----TRELEW, de marzo del año dos mil quince.----------

---**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 129 y vta. contra la resolución de fs. 119 concedido a fs. 121, fundado a fs. 170/174, es corrido traslado a la contraria a fs. 205 el que es contestado a fs. 209/212.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

- I.- A fs. 119 el juez de grado manifiesta que atento la indisponibilidad de fondos dispuesta por el Banco del Chubut S.A. por intervención del Consejo Directivo Nacional de A.T.E. lo cual no fue acreditado debidamente pero que a la accionante le causa un agravio a todas luces irreparable, encontrándose acreditado de tal forma el peligro en la demora que significaría que el Consejo Directivo de A.T.E. Chubut no pudiera disponer de los fondos de marras para su funcionamiento como tal, resuelve de acuerdo a lo peticionado a fs. 89vta., 5to. párrafo, de los autos principales decretar como medida cautelar de no innovar, que el Banco del Chubut S.A. ordene la inmediata disponibilidad por la actora, tal como lo ha solicitado, del 70% de los fondos pertenecientes a la cuenta especial tipo 2 N° 102057/8 de dicha entidad bancaria, (art. 232 CPCC), todo previa caución juratoria que deberá prestar el Secretario General del Consejo Directivo Provincial de A.T.E. por ante el Actuario, (art. 201 del rito) y ordena el oficio respectivo.-

---II.- Agravia a la Asociación de Trabajadores del Estado la decisión del juez a quo, toda vez que, -manifiesta-, contradice palmariamente los principios que regulan la administración y representación de las personas jurídicas (arts. 31, 33, 35 y 36 del CF. Civil) como los propios de los sindicatos (art. 17 Ley 23551), al desconocer las normas del estatuto de la Asociación.----------

-- Resalta que claramente al otorgarse autorización al Consejo Directivo Provincial para disponer de fondos de la asociación se le otorgó a un órgano interno una personalidad jurídica que no tiene y se ha alterado el sistema interno de A.T.E. regido por su estatuto sindical, toda vez que dicho órgano sólo tiene autonomía en el orden interno careciendo de las atribuciones propias que se le reconoce en el decisorio apelado.----------

--- Cita un antecedente de esta Sala el que transcribe en algunas de sus partes, por el cual se estableció que el Consejo Directivo Provincial A.T.E. Chubut, es un órgano integrante de la Asociación de Trabajadores del Estado que no reviste el carácter de persona jurídica y no le ha sido otorgada representación legal y jurídica, careciendo de capacidad procesal.----------

--- Alega que con la decisión que se impugna el magistrado ha intervenido en un diferendo interno de la Asociación de Trabajadores del Estado, sin competencia para hacerlo y sin siquiera revisar si el reclamo del órgano interno había sido anteriormente interpuesto ante las instancias propias de la asociación, tal como lo determina el art. 59 de la Ley 23551.----------

-- Indica que la verosimilitud del derecho que es un recaudo esencial para el dictado de la medida cautelar, no sólo se encuentra ausente, sino que hubiese bastado con leer el

estatuto acompañado por el peticionante y confrontarlo con las normas y principios que rigen el funcionamiento de las asociaciones sindicales para advertir su inexistencia.----------
-- Puntualiza que se calificó de “gremio actor” a un órgano interno de la Asociación de Trabajadores del Estado y se le concedió legitimación para litigar como si fuera una persona jurídica distinta, se alteraron las reglas de representación de las asociaciones sindicales al desconocerse las atribuciones de las personas autorizadas por la Asociación ante el Banco del Chubut S.A. para el manejo de fondos, se permitió la extracción de fondos a una persona que no se encuentra facultada para ello por el estatuto ni por delegación del órgano nacional, se omitió que el principio de libertad sindical impone que cualquier planteo ante un ente estatal judicial o no referidos a problemas dentro de una misma asociación sindical debe agotar primero la instancia interna de la persona jurídica, y se resolvió en violación a la ley 23551 que dispone que este tipo de cuestiones luego de agotada la instancia interna, son competencia del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Empleo de la Nación, cuyas decisiones son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.----------
-- Agrega que la afirmación genérica referida a que la falta de disposición de fondos implica impedir el funcionamiento del Consejo Directivo Provincial Chubut debió ser acompañado de un detalle de los gastos de funcionamiento imprescindibles, de cómo ellos serían solventados por el órgano local y de los perjuicios que ocasionaría su falta de pago.----------
-
--- Aduce que cabe presumir que la apelante es una persona jurídica única representada y administrada por las autoridades nacionales y que todos los contratos con terceros han sido suscriptos y cumplidos por dichas autoridades. Sostiene que es por esta razón que el peticionante no menciona el “peligro” de la falta de pago de alquileres, sueldos y contratos con proveedores, con quienes está obligado A.T.E. como sindicato único, sino que invoca un riesgo genérico e indeterminado.---------- Destaca la gravedad de la cuestión al permitir a quien no está autorizado a la utilización de fondos que sólo podría fundarse en situaciones de extrema necesidad que no fueron descriptas ni acreditadas.---------- --- Subraya que la medida precautoria sólo podrá decretarse bajo responsabilidad de la parte solicitante quien deberá dar caución por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del art. 210 del rito. ---
--- Refiere que debe contarse con una información mínima respecto de la magnitud económica de la medida dictada así como una seria revisión de las posibilidades del solicitante de responder por los perjuicios que podría ocasionar. Sin embargo sin ningún informe bancario acerca de las cantidades que se autorizaba a disponer que suman aproximadamente $ 2.000.000 permite su extracción con la sola caución juratoria del peticionante, a quien no se le requirió ninguna prueba acerca de su solvencia personal.
--- Concluye que se ha privado a la apelante de la propiedad de los fondos sin ningún

sustento legal, otorgándoselos a una persona que estatutariamente carece de atribuciones para disponer de ellos. Afirma que la cuestión excede el simple marco de una cuestión de derecho privado en tanto se afecta el libre funcionamiento de una asociación sindical así como su derecho de propiedad garantizados por la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la O.I.T., cuya jerarquía constitucional emerge de los arts. 8.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.---------- III.- Contesta agravios el Sr. E. A. H. por su propio derecho y en el carácter de Secretario General del Consejo Directivo Provincial ATE – Chubut.---------- Señala que es el Consejo Directivo Nacional de la Asociación el que viola sistemáticamente el Estatuto Social, que se está pretendiendo que abandone un rol que le es propio y que desoiga los mandatos del Congreso de afiliados.---------- Alega que ceder a lo que pretende el órgano nacional es subsumirse al abandono de sus derechos reconocidos en el art. 18 del Estatuto, y que se pretende desconocer como se viene haciendo desde hace más de tres años, ya que el destino de los aportes recibidos como cuota sindical de afiliados de ATE-CHUBUT han tenido un destino desconocido e insospechado, toda vez que nunca se ha cumplido con lo establecido en el art. 18 del estatuto, es decir contar con la disponibilidad del 70% de todo lo recaudado por todo concepto, fondos que coadyuvan al logro de los objetivos propuestos en pos del bienestar de más de 10000 afiliados directos. ----------En relación a la verosimilitud del derecho aduce que la capacidad y personalidad jurídica del Secretario General es indiscutida frente al Banco del Chubut S.A., ya que según el art. 35 del estatuto es el representante legal de la A.T.E. provincial en todos sus actos y para todos los efectos jurídicos y gremiales que éste requiera, de modo que cuenta con capacidad suficiente para representar a los afiliados de la Provincia y cumplir con la manda del Congreso Provincial de afiliados.----------Añade que el art. 28 del estatuto establece que son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Nacional cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos… y resoluciones emanadas de los Congresos Provinciales. Y que se llegó a esta instancia ante el incumplimiento de lo establecido en el estatuto respecto a la recaudación y jamás se acreditó que se cumpla en tiempo y forma.----------Manifiesta que el Consejo Directivo Nacional confirma que existe un derecho a favor de la organización que representa habida cuenta del silencio u omisión en tratar de acreditar al menos mínimamente que deposita el dinero que les pertenece, sin embargo se arrimaron al proceso detalles de extractos bancarios de la cuenta provincial que demuestra la casi nula disposición de los fondos por más de tres (3) años, sumas que hoy representan más de 25 millones de pesos.---------- Señala que no reviste mayor importancia tratar el tema de si contar o no con los fondos es importante, la realidad es que si el dinero le pertenece a la entidad provincial como establece el estatuto, cómo lo disponen es una cuestión que les

es propia.---------- Añade que la urgencia del trámite está dado por la abultada suma de dinero que mes a mes el Consejo Directivo Nacional se apropia impidiéndole no sólo cumplir con sus propias funciones sino que se financia la interna sindical que atenta contra su

representación .----------

--- Bajo el apartado peligro en la demora aduce que es abusivo que se pretenda que sea probado acabadamente para qué necesitan su propio dinero. Señala que la situación de vaciamiento de ATE es innegable para la justicia y para la totalidad de los afiliados, ya que la falta de capital repercute en los servicios que se prestaban a los afiliados, como cursos de capacitación, clases, talleres y actividades de todo tipo, computación, cena de agasajos, fiesta de fin de año, canasta navideña, préstamos, viáticos y/o reintegros de gastos a compañeros que actúan en ejercicio de la función de representación de ATE-CHUBUT.---------- Sostiene que la medida dispuesta no le ocasiona ningún perjuicio al Consejo Directivo Nacional ya que el alcance de la medida sólo es por el 70% de lo recaudado, es decir, lo mismo que tarde o temprano ATE Nación debe reintegrar a ATE Chubut y sigue a su disposición el 30% restante que es lo único que en definitiva debe abonar el Consejo Directivo Provincial al Nacional.---------- En relación a la contracautela señala que no existe la más mínima posibilidad que pueda ofrecer bienes u otros elementos de su propio patrimonio, pues lisa y llanamente no corresponde mezclar la identidad del Sr. H. como sujeto integrante de la sociedad frente a su condición de Secretario General del Consejo Directivo Provincial ATE-Chubut, teniendo en cuenta que no existe el más mínimo perjuicio económico

hacia ATE Nación.----------

-- Hace reserva del caso federal a los efectos de la ley 48 por encontrarse involucrados derechos y garantías constitucionales, y por obstaculizar e impedir el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, con agravio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N.), violación del derecho de igualdad (art. 16 de la C.N.), el de no discriminación (art. 43 de la C.N.), el derecho a la reparación de los daños sufridos (art. 19 C.N.) y el de propiedad (arts. 14 y 17 de la C.N.).---------- IV.- La medida cautelar de no innovar en análisis, se solicita en el marco de un conflicto intrasindical que en principio debe someterse a la vía asociacional si está prevista en el estatuto sindical.---------- En el caso de un diferendo electoral nuestro Máximo Tribunal mencionó que si se está en presencia de un diferendo entre los miembros de la asociación y ésta (art. 60 de la ley), no caben dudas de que el art. 59 de la ley establece la necesidad de agotar la vía asociacional antes de la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación siempre que medie petición de parte. Y añadió que “a ello no empece que el específico caso de los

diferendos se produzca en un supuesto que no fue contemplado expresamente por el legislador, pues es evidente que el género contiene a la especie, y el órgano dotado de potestad reglamentaria está habilitado para establecer condiciones, requisitos limitaciones o distinciones que respeten el espíritu de la norma, sirvan razonablemente a su finalidad, no rebasen el ámbito en el que la interpretación es opinable y posible la solución entre varias alternativas (cfr.: Fallos 202:193; 249:189, 250:456, 300:1167, 308:1897, entre otros)".----------

-- Al respecto, el art. 47 del estatuto sólo prevé el camino a seguir para el caso de conflictos entre seccionales o seccionales y Consejos Directivos Provinciales, las que serán resueltas por el Consejo Directivo Nacional, que no es el caso, pues en autos éste es parte en la cuestión planteada, de modo tal que carecería de imparcialidad para resolver una cuestión que lo involucra.----------

-- Hemos de remitirnos, entonces, al art. 56 de la ley de Asociaciones Sindicales en cuanto edicta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la ley y está facultado para… *"2. requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen: a) violación de las disposiciones legales y estatutarias"*.----------

-- La doctrina es conteste en sostener que tratándose de un conflicto intrasindical, esto es una controversia suscitada entre un sindicato, encarnado en su órgano directivo y sus afiliados o un sector o grupo de éstos por divergencias relacionadas con decisiones o actividades que afectan a los intereses colectivos del sector o los derechos de los sindicados, se admite que la decisión administrativa sea revisada por la Cámara Nacional de Apelaciones por vía de apelación (args. Arts. 59 y fine y 60 LAS) (cit. por Corte, Néstor T., "El modelo sindical argentino, Rubinzal Culzoni Ed., 2da. Edición actualizada, 1994, pág. 543; Capón Filas, Rodolfo, "El nuevo Derecho Sindical Argentino", Librería Editora Platense, 3ra. Ed., 2008, pág. 462, ap. 3.542)..---------- En efecto, la CSJN ha señalado que la ley 23551 mediante sus arts. 61 y 62 ha respetado sin duda alguna su doctrina -de larga data- que indica que la validez del otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la administración está subordinada al reconocimiento del "control judicial suficiente", el que no depende de reglas generales u omnicompresivas sino que su medida deberá ser la que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, etc., lo que obliga a examinar en cada caso, los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa (Fallos: 244:548, 247:676, 301:1217, 305:129, 308:976 y 2236, entre otros).---------- --- Cabe resaltar que la atribución de competencias al órgano de aplicación de la ley no implica violentar el principio de autonomía sindical y el respeto de la democracia interna de las asociaciones, máxime cuando media petición de parte.---------- Ello así, el Secretario

General Provincial denunció la existencia de un expediente administrativo en trámite ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en el que se discute si la entidad provincial debe ser intervenida (fs. 89, segundo párrafo), del que se desconoce el estado de su trámite y su vinculación con la presente medida, pero no denunció la existencia de otro proceso administrativo vinculado expresamente a la falta de remisión de los fondos que el estatuto prevé por el que debería tramitar la denuncia del incumplimiento de las normas estatutarias, y por el cual haya puesto en conocimiento el Ministerio de Trabajo de la Nación de la violación de los estatutos, de modo tal que no agotó la vía administrativa que lo habilita a apelar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.---------- ---------- En efecto, la naturaleza de la cautelar solicitada lleva a concluir que no es de competencia de los jueces de las respectivas jurisdicciones, pues el art. 63 de la ley 23551, atribuye competencia a los mismos en caso de cuestiones referentes a prácticas desleales, las acciones previstas en el art. 52 (garantías que amparan a los trabajadores previstas en los arts. 40, 48 y 50) y las acciones previstas en el art. 47.------- La citada ley atribuye competencia material a otros órganos administrativos y jurisdiccionales para entender en la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, el art. 56 expresamente atribuye a la autoridad administrativa facultad para requerir que las asociaciones sindicales dejen sin efecto las medidas que importan violación de las reglas estatutarias y el art. 61 asegura el control por la jurisdicción de las decisiones

administrativas.----------

--- La competencia en razón de la materia es absoluta y responde a necesidades de orden público, de ello resulta que no sólo las partes están impedidas de prorrogarla, sino que el propio órgano jurisdiccional debe inhibirse de oficio, si de sus propios términos y exposición resulta que la causa no es de su competencia (Cám. Nac. Civ., sala C, 30/10/80, BCNCiv., 981, v. II, p. 7; Cám. Nac. Com., Sala A, 21-6-65, la Ley, v. 120, p. 943, 12.795-S; 1ra. Inst. Esp. Civ. y Com., Cap., Juzgado nro. 42, firme, La Ley, 1975-C, p.569, sum. 1371, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc…”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, págs. 62/63).---------- En consecuencia, el pronunciamiento del juez de grado fue realizado en el marco de un procedimiento inapropiado, generando un estado de inseguridad ante la inobservancia de preceptos de orden público, que ameritan declarar la nulidad de la resolución dictada a fs. 119 y de todos los actos dictados en su consecuencia por falta de competencia del juez en la materia laboral.---------- --- V.- Solo a mayor abundamiento, cabe añadir que solicita la medida cautelar de no innovar apelada, el Consejo Directivo Provincial de la Asociación de Trabajadores del Estado de la provincia del Chubut, representado por su Secretario General.---------- Ya se ha expedido esta Sala en el pronunciamiento que cita el apelante, sentencia interlocutoria laboral 12/14,que es de plena aplicación al caso en examen.---------- Se dijo en dicha

oportunidad que los Consejos Directivos Provinciales gozan, dentro de su nivel, de autonomía administrativa y gremial para sus actividades y gestiones de carácter provincial, municipal o local (art. 39) y su Secretario General cumplirá, en concordancia y proporción a sus funciones y nivel, con las tareas que a nivel nacional cumple el Secretario General Nacional. Pero siempre en tales representaciones se trata de la actuación orgánica de la misma persona jurídica asociacional.---------- Y se agregó, que en el estatuto sindical los consejos provinciales carecen de autonomía jurídica porque no son personas jurídicas sino instancias jerárquicas inferiores que constituyen la base orgánica de la misma y única Asociación (art. 39 citado). En efecto, si cada secretario general de los consejos directivos provinciales pretendiera ejercer las atribuciones conferidas al secretario general y decidir en consecuencia, difícilmente se podría mantener la unidad de gobierno de la asociación
sindical (esta sala SIL 30/10).---------- ---
--- Se expresó que las disposiciones citadas integran el estatuto sindical que constituye la norma fundamental que regula la vida de la asociación sindical, su organización y su funcionamiento y que por su importancia requieren de la necesaria intervención del Estado para su aprobación, resultando de aplicación ineludible al caso de autos. ---------
-- Y se dijo que, en efecto, los representantes de las personas jurídicas deben encontrar previstas sus facultades en el estatuto y excepcionalmente en la autorización otorgada por el Estado para funcionar. Es el estatuto el que fija las facultades y obligaciones de los representantes de las personas jurídicas de manera expresa (Cfr., Llambías, “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, t. II, nº 1145, p. 73, Busso, “Código Civil Anotado, t. I, p. 325, nº 50 cit. por Alberto J. Bueres Elena I Highton “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1 pág. 37).---------- Surge claramente del art. 24 del Estatuto (fs. 70), por remisión al art. 22 que la representación legal, jurídica y gremial la ejerce el Consejo Directivo Nacional, de allí que carece de legitimación ante esta sede para solicitar la cautelar el órgano análogo
provincial.----------
--- En efecto, cabe poner de resalto que la legitimación sustancial es un presupuesto de viabilidad de la acción cuya concurrencia debe ser verificada aún de oficio por el juzgador, pese a que no hubiera mediado oposición. El juzgador tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1955, pág. 299; CHIOVENDA, José, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. GÓMEZ ORBANEJA, T. 1, Madrid, 1936, pág. 82).----------
--- Conviene precisar, en este punto, que, de todos modos, sea que hubiere mediado o no denuncia de parte, tratándose la calidad o legitimación para obrar de un requisito esencial del derecho de acción, el juez debe examinar de oficio el tema, por cuanto –se reitera- constituye una típica cuestión de derecho.----------

-- Por consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se trata de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de mérito sobre el fondo del asunto.----------

-- Constituyendo la debida legitimación en la causa un impedimento sustancial para que el juez pueda dictar sentencia de fondo o mérito, si existe la posibilidad de verificar su falta por resultar ésta manifiesta, debe desestimarse “in límine” la acción por carecer de un presupuesto intrínseco de admisión formal de la acción de amparo deducida (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, págs. 221, 257, y 260, respectivamente, con cita de Devis Echandía, “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, págs. 283 y 310).-------- Y en tal sentido, ninguna duda cabe de la representatividad que ejerce el Consejo Directivo Provincial a través de la persona de su Secretario General para requerir ante la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo de la Nación) el cese de la conducta que denuncia al contestar agravios, cual es la inobservancia por parte del Consejo Directivo Nacional a la manda del art. 17 del Estatuto Sindical.---------- Asimismo, cabe puntualizar que carece de legitimación el Sr. H. para contestar la expresión de agravios por su propio derecho, el nombrado no es parte por sí mismo, sino que representa a un sindicato en razón del cargo que dice detentar, y en tal carácter solicitó la cautelar, en síntesis, no peticionó la medida por derecho propio.------VI.- Atento la solución a la que se arriba las costas de Alzada e imponen al

Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado de la Provincia del Chubut, Sr. E. A. H. (art. 69 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia.---------- Asimismo se regulan honorarios al Dr. J. M. S. en mérito a la labor desplegada y éxito obtenido, en el 2,19% del monto cautelado; y a los de los Dres. G. G. Q. y J. G. A., en conjunto, en el 0,91% de la misma base económica (arts. 5, 6, primera parte, 26, 46 y conc. de la ley XIII Nro 4), con más el IVA pertinente.----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar la nulidad del resolutorio de fs. 119 y de todos los actos dictados en su consecuencia por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

-- II. Imponer las costas de Alzada al Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado de la Provincia del Chubut. (Art. 69 CPCC),----------

---III. Regular honorarios por su actuación en esta sede al Dr. J. M. S. en el 2,19% del monto cautelado, y los de los Dres. G. G. Q. y J. G. A., en conjunto, en el 0,91% de la misma base económica, (arts. 5, 6, primera parte, 26, 46 y conc. de la ley XIII Nro 4), en todos los casos con más el IVA pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA